

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE  
LUZ ALBA GUERRERO DEVIA EN  
CONTRA DE FLOR ÁNGELA CÁRDENAS  
DE MÉNDEZ Y OTROS (CASACIÓN-  
7321).***

Decide la Sala, la procedencia del Recurso de Casación interpuesto oportunamente por la demandante en contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, proferida por este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El recurso extraordinario de casación, concebido como el recurso que tiene la finalidad de “... ***defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida...*** (artículo 333 del Código

General del Proceso), tiene establecidos parámetros para que sea procedente su concesión como son:

- a) **La naturaleza del proceso.**
- b) Que la sentencia sea susceptible del recurso incoado.
- c) Que el recurso sea interpuesto dentro del término legal.
- d) Que la parte que lo impetró se encuentre legitimada para hacerlo.

En el presente caso encuentra la Sala que todos los requisitos se cumplen, como quiera que la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado, que la unión marital de hecho constituye un estado civil, pues: ***“la Ley 54 de 1990, no tenía como único propósito, definir la unión marital de hecho y describir sus elementos, sino que también en ella se ‘estableció que esa conceptualización se hacía ‘para todos los efectos civiles’ (se subraya), lo que significa que, con independencia de cuáles sean en concreto esos efectos (derecho a alimentos, derechos laborales prestacionales, entre otros), es innegable que la norma hace alusión a una relación jurídica específica que genera consecuencias jurídicas determinables para cada uno de los compañeros permanentes”***.

(...)

***“En esa medida, aunque la citada ley es anterior a la Constitución Política de 1991, régimen que en su artículo 42 reconoce que la familia puede constituirse ‘por vínculos naturales o jurídicos’, su lectura e interpretación no puede ser extraña a los valores y principios que ese nuevo orden de cosas consagra. Por el contrario, dicha normatividad debe entenderse con una vocación de equidad e igualdad, porque sin duda alguna lo que sus normas procuran es reconocer, como luego lo hizo el precepto superior citado, que la unión libre entre el hombre y la mujer, también ‘corresponde a una***

**de las formas legítimas de constituir una familia', merecedora, por lo tanto, de protección legal y de aceptación social.**

**“Si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato. Por esto, no puede sostenerse que, en ese preciso tópico, el primer evento es el único que genera un estado civil, el de casado, mientras que el otro no, menos cuando el ‘acto’ jurídico del matrimonio no es la única fuente ontológica del mentado estado, porque de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1260 de 1970, también pueden ser otros ‘actos’, amén de los ‘hechos’ y las ‘providencias’”.**

(...)

**“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, ‘distintos’ a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970”.**

(...)

**”Lo anterior se corrobora en el campo personal, porque, precisamente, los ‘derechos y deberes’ a que se hizo referencia, ponen de presente no sólo el innegable carácter de estado civil de dicha unión, sino que al exigirse que la ‘comunidad de vida debe ser permanente y singular’, y al**

**establecerse la presunción de paternidad en comento, amén de comportar la obligación de fidelidad, al igual que ocurre en el matrimonio, todo ello permite superar el problema de la indivisibilidad.**

(...)

**“4. De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad, estado que, como lo dicen los hermanos Henry, León y Jean Mazeaud, ‘está... unido a la persona, como la sombra al cuerpo. Más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la persona’”. (Auto 125 de 18 de junio de 2008. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar).**

Aunado a lo anterior, ahora, el Código General del Proceso en el párrafo del art. 334, ha precisado que: **“Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”**. (resaltado fuera de texto).

Por lo anteriormente transcrito se concluye, que en este caso procede la concesión del recurso de casación, y en aplicación del art. 340 del Código General del Proceso, como quiera que la decisión versa sobre el estado civil de las personas, no procede ordenar el cumplimiento de la sentencia.

En virtud de lo anterior, el suscrito magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala de Familia de Decisión,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandante, **LUZ ALBA GUERRERO DEVIA** en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, proferida por este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria.

**TERCERO:** remítase al recurrente copia de las piezas procesales solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**